



“2025, Año de la Mujer Indígena”

Síntesis del Diario Oficial de la Federación

[No. de publicación vespertina: 076/2025 - Ciudad de México, martes 18 de marzo de 2025](#)

Presidencia de la República. Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2.

Decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, que tiene por **objeto** regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se **abroga** la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; así mismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Presidencia de la República. Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 41.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Presidencia de la República. Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 44.

Decreto por el que se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, que tiene por **objeto** regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Presidencia de la República. Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 81.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Ley del Sector Eléctrico.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 84.

Decreto por el que se expide la Ley del Sector Eléctrico, que tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Presidencia de la República. Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 134.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

El presente entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Ley del Sector Hidrocarburos.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 136.

Decreto por el que se expide la Ley del Sector Hidrocarburos, que tiene por **objeto** regular las siguientes actividades en territorio nacional:

- I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;
- III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;
- IV. La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y
- V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se **abroga** la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos. (189)

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



Presidencia de la República. Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 189.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Ley de Planeación y Transición Energética.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 192.

Decreto por el que se expide la Ley de Planeación y Transición Energética, que tiene por **objeto** establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Presidencia de la República. Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 211.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Presidencia de la República. Ley de Biocombustibles.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 212.

Decreto por el que se expide la Ley de Biocombustibles, que tiene por **objeto** regular y promover el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, como parte de la diversificación y de la transición energética, y establece las bases para:

- I. Promover el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles;
- II. Promover la producción sustentable de Biomasa para la Producción de Biocombustibles en Suelos Marginales que no provengan de insumos primarios de origen vegetal destinados para el consumo humano, salvo los provenientes de los excedentes de caña de azúcar y del sorgo;
- III. Desarrollar e impulsar mecanismos para incentivar el uso directo de la Biomasa como Biocombustible; la Producción, importación, exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Distribución, y el Expendio al Público de Biocombustibles;
- IV. Contribuir con la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de gases y compuestos de efecto invernadero, mediante el desarrollo sustentable de los Biocombustibles, y
- V. Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la concertación con los sectores social y privado para el aprovechamiento y valorización de los residuos orgánicos para la Producción de Biocombustibles y el desarrollo sustentable de los Biocombustibles.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Presidencia de la República. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 227.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.

El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Presidencia de la República. Ley de Geotermia.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 228.

Decreto por el que se expide la Ley de Geotermia, que tiene por **objeto** regular la Exploración y la Explotación de Recursos Geotérmicos para el aprovechamiento sustentable de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a Usos Diversos, o ambos.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Presidencia de la República. Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 242.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de Energía Geotérmica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 243.

Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional de Energía, que tiene por **objeto** crear a la Comisión Nacional de Energía, regular su organización y funcionamiento, así como establecer sus competencias, facultades y atribuciones.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se abroga la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.



Presidencia de la República. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 252.

Decreto por el que se **abroga** la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 254.

Decreto por el que se **reforman** la fracción I del artículo 4; los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 16; el tercer párrafo del artículo 22, y el artículo 24 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa para el intercambio de información y asistencia técnica, cuando se haga referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se debe entender por la Secretaría de Energía, en tanto no se dejen sin efectos o se celebren los nuevos convenios de colaboración administrativa correspondientes.

Presidencia de la República. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 2 y 255.

Decreto por el que se **reforman** el segundo párrafo del artículo 1o.; artículo 2o.; el artículo 17 Quáter; último párrafo del artículo 20; las fracciones III, IV, V, párrafos primero y segundo, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVIII, XX, XXI, párrafos primero y segundo, XXII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 33; las fracciones XXXIX y XL del artículo 37; y, los párrafos primero y segundo del artículo 44; se adicionan la fracción IV, del artículo 3o.; y, se **adicionan** las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; y, se recorre la actual XXXI, para quedar como XXXVII y, se **adiciona** un último párrafo, al artículo 33; y, se deroga el artículo 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 260.

Decreto por el que se **reforman** la fracción I del artículo 1; las fracciones II y III y segundo párrafo del artículo 2; el primer párrafo y las fracciones III, XI segundo párrafo, XVI, XVII inciso a), XXI, XXIII y XXIV del artículo 3; el artículo 5; el artículo 9; el artículo 14; el artículo 18; la fracción IV del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 20; el quinto y sexto párrafos del artículo 26; el artículo 27; la fracción VI y tercer párrafo del artículo 28; el primer párrafo y la fracción II, el segundo, el tercer y los actuales sexto y octavo párrafos del artículo 31; el primer párrafo del apartado B del artículo 32; el segundo y el tercer párrafos del artículo 34; el primer y el tercer párrafos del artículo 35; las fracciones VII y VIII del apartado A y las fracciones X y XI del apartado B del artículo 37; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; el artículo 39; el artículo 40; el primer, tercer y séptimo párrafos del artículo 46; la fracción III del artículo 47; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX y X y el segundo párrafo del artículo 48; el primer, segundo y los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo 49; el artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 52; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 57; la fracción II y sus incisos c) y d), la fracción III, el inciso c) de la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer y cuarto párrafos del artículo 64; se **adicionan** la fracción IV del artículo 2; las fracciones I, pasando la actual I a ser I Bis, y IV Bis del artículo 3; el párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos, a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente, del artículo 31; el párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, del artículo 49; y se **derogan** el actual séptimo párrafo del artículo 31; los artículos 41, 42 y 43; los actuales Capítulos II, que comprende el artículo 44 y III, que comprende el artículo 45, del Título Tercero; el segundo, cuarto y sus fracciones I, II y III, y quinto párrafos del artículo 46 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones de los asignatarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024, derivadas de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, deben cumplirse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.



Presidencia de la República. Decreto por el que se fortalecen los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 269.

Decreto por el que se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, coadyuven con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de Búsqueda para **fortalecer** los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas, asegurando la efectiva implementación de estrategias, herramientas y metodologías especializadas.

Se fortalecerá la Comisión Nacional de Búsqueda con el fin específico de ampliar su capacidad de atención, análisis de contexto y adquisición, así como el uso de equipos y herramientas tecnológicas que fortalezcan las acciones de búsqueda con evidencias científicas.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El decreto tendrá vigencia durante el ejercicio presupuestal 2025, con posibilidad de ser revisado para su extensión a ejercicios fiscales subsecuentes.